Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico,
al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia lo que usted envíe.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00430 – 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago
Armenia, 17 noviembre 2020.

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de [i] competencia [Artículos 18 -1, 25, 26-1 y 28-3 del CGP], pues el asunto es de menor cuantía, por superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salario mínimos legales mensuales vigentes [pág 5 Doc 03.] y por el domicilio del ejecutado que es en este municipio [pág 4 Doc 03]; (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso; dado que la parte ejecutante es un persona jurídica cuya existencia y representación se encuentra acreditada [pág 9-13 Doc 03] y la parte ejecutada es una persona natural mayor de edad, en quien se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 CGP; los documentos adosados como títulos ejecutivos – pagarés, son aptos para tal fin [pág 6-8 Doc 03], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP, y los artículos 621 y 709 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Pichincha SA con nit 890200756-7 en contra de Albeiro Gutiérrez Londoño con cc 17.182.951, por las siguientes cantidades de dinero:1.1

	TITULO EJECUTIVO		LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
		CAPITAL	DESDE	HASTA

1	Pagaré 3302229 (pág. 6-8 Doc 03)	$ 43.988.725	06-04-2019	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Sobre las costas se resolverá en su momento			

.**SEGUNDO:** Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Martha Lucia Ramírez Hincapié identificada con cédula de ciudadanía número 41.892.125 y T.P. 46.504 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido.

QUINTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.
/Egh

Se notifica por estado el 18 noviembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
085d19001ebb17321e07bf2d0243a121f899cba2dedf35dded14c24bf9a44931
Documento generado en 17/11/2020 06:44:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica